



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

La Plata, 4 de febrero de 2022.

Y VIST: este expediente **FLP N° 14819/2021/CA1**, caratulado **"SUAREZ, JUAN JOSÉ C/ UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA S/ AMPARO COLECTIVO"**, procedente del Juzgado Federal de Primera Instancia N° 4 de La Plata.

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Llega la causa a esta Alzada en virtud del recurso de apelación interpuesto a fojas 166 por la parte actora -fundado a fojas 168/171-, con el patrocinio letrado del doctor Emilio G. F. Nazar, contra la resolución de primera instancia de fecha 3 de diciembre de 2021 (ver fojas 159).

Asimismo, en virtud de la presentación del 12 de diciembre de 2021, la parte actora introdujo lo que denominó una ampliación de los fundamentos del recurso de apelación y, mediante dos escritos posteriores presentados en la misma fecha, formuló manifestaciones relacionadas con la necesidad de ampliación de la medida cautelar dictada contra la Universidad Nacional de La Plata y relató la situación particular de María Paulina Moreno Kiernan (ver fojas 172/187).

El día 14 de diciembre de 2021 el juez de origen corrió traslado a la contraria del recurso interpuesto y de las presentaciones mencionadas en el párrafo precedente (ver fojas 187).

De la lectura del escrito recursivo, se advierte que se agravia la parte actora en tanto considera que resulta erróneo que el juez de origen haya declarado abstracta la cuestión debatida.

En tal sentido, sostiene que la Universidad Nacional de La Plata continúa en mora, en tanto no ha dado respuestas a los requerimientos a ella notificados, obrantes en la demanda, ni a las notas propias del trámite administrativo cursado.



Pone de manifiesto en sostén de su pretensión recursiva que, la demora por parte de la demandada de la resolución de los recursos ante ella planteados, sin que se suspenda la aplicación de la normativa a los reclamantes, produce un grave daño a los derechos subjetivos e intereses legítimos de los amparistas.

En su petitorio, solicita que se resuelva la mora de la Universidad Nacional de La Plata, se declare la inconstitucionalidad de la Disposición N° 176/21 por ella dictada y sus consecuentes, ello para los actuales amparistas y los que en el futuro se adhieran a la presente acción y se impongan las costas de ambas instancias a la demandada.

II. Por su parte, la Universidad Nacional de La Plata contestó el traslado mediante el escrito incorporado a fojas 205/209, en el que planteó, en sustancia, la inexistencia de agravio que justifique la modificación de la decisión adoptada en origen.

III. Planteada así la cuestión, cabe recordar que con fecha 21 de octubre de 2021 los actores, con el patrocinio del Dr. Emilio Federico Nazar, iniciaron la presente acción como amparo colectivo y amparo por mora administrativa, por considerar que la Disposición N° 176/21 dictada por la Universidad Nacional de La Plata lesionaba en forma actual, inminente y de forma arbitraria derechos constitucionalmente protegidos.

Pusieron de relieve que, con el objeto de resguardar su derecho a la salud, la educación y a trabajar, reclamaron ante la autoridad Universitaria la derogación de la mencionada norma por considerarla violatoria de la Constitución Nacional pero que, no obstante, no habrían recibido respuesta alguna a su reclamo. Ante tal circunstancia, añadieron al objeto de su reclamo el de Amparo por Mora.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

IV. Por resolución de fecha 5 de noviembre de 2021 se dispuso reencauzar el trámite de la presente causa como Amparo por Mora, bajo las normas de la Ley de Procedimientos Administrativos N° 19.549 (art. 28) y su Decreto Reglamentario N° 1759/72 (ver fojas 65).

En consecuencia se requirió a la accionada *“que informe acerca de la existencia y la causa de la mora administrativa alegada por los actores, en el tratamiento del expediente: 0100-007250/21-000 del 16/09/2021, iniciado en Mesa General de Entradas (Miranda. María Luján), el que deberá evacuarse en el plazo de cinco (5) días (art. 28 de la ley 19.549).”*

Por último, se dictó una medida cautelar ordenando que *“hasta tanto la Universidad Nacional de Plata resuelva el pedido de los actores, que tramita por Expediente 0100-007250/21-000, se abstenga de aplicar a los peticionantes la sanción de inasistencia injustificada prevista en el art. 4 de la Disposición del Consejo Superior, 176/202”*.

Tal como fuera puesto de relieve por el juez de origen en la resolución que motiva esta intervención, dicha decisión – que incluyó el reencauzamiento del trámite de la causa- no fue materia de recurso por ninguna de las partes intervinientes.

V. Posteriormente, con fecha 15 de noviembre de 2021, la Dra. Gabriela Ferrari, en representación de la Universidad Nacional de La Plata (UNLP), puso en conocimiento del Juzgado que en las actuaciones administrativas obrantes en el expediente N° 100-7250/2021, el Sr. Presidente de la UNLP dictó el resolutivo de fecha 12 de noviembre de 2021, que hizo suyo el Dictamen N° 24589 de la Dirección General de Asesoría Letrada de la UNLP, y resolvió rechazar la petición realizada, en los siguientes términos: *“///Plata, 12 de noviembre de 2021.- VISTO estas actuaciones por las cuales tramita la presentación realizada por la señorita María Luján MIRANDA en*



representación de estudiantes, docentes, no docentes, egresados autoconvocados, padres autoconvocados y la Agrupación Alternativa, como también una petición particular de la señorita María de los Ángeles HIDALGO, quien también firma la presentación general, mediante la cual rechazan los términos de la Disposición Nro. 176/21 del Consejo Superior solicitando, al propio tiempo, se deje sin efecto la misma y teniendo en cuenta los términos del dictamen Nro. 24589 de la Dirección General de Asesoría Letrada, compartido por la Secretaría de Asuntos Jurídico-Legales, que el suscripto da aquí por reproducidos, recházanse las presentaciones efectuadas, en virtud de los fundamentos expuestos por el citado Servicio Jurídico. Notifíquese por Mesa General de Entradas y Archivo a las interesadas a sus direcciones de correo electrónico, con copia de este proveído y del referido dictamen y eventualmente, mediante cédula. Cumplido, ACHÍVESE.- Firmado Fernando Alfredo Tauber. Presidente. Patricio Lorente. Secretario General" (ver fojas 85/88).

VI. Consecuentemente, tal como se anticipara, con fecha 3 de diciembre de 2021, el juez de primera instancia resolvió que correspondía declarar abstracta la cuestión en debate, toda vez que la Universidad Nacional de La Plata había procedido al dictado de la resolución del recurso interpuesto en el expediente administrativo N° 100-007250/21- 000, dando curso así al trámite solicitado por la parte accionante, habiendo cesado de pleno derecho -además- la medida cautelar dictada en la misma fecha, toda vez que al disponerla, se estableció expresamente que ella mantendría su vigencia "hasta tanto la Universidad Nacional de Plata resuelva el pedido de los actores, que tramita por Expediente 0100-007250/21-000", extremo que quedó acreditado con la presentación de la demandada de fecha 15 de noviembre 2021.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

VII. Cabe destacar además que a fojas 265/268 la parte actora presentó un escrito en el que peticionó que se amplie la medida cautelar y se autorice a los alumnos nuevos a inscribirse sin el requisito de la vacunación y se autorice la presencialidad sin los requisitos establecidos en la Disposición 176/21. Idéntico pedido formuló el recurrente a fojas 285 y fojas 309/310.

Sobre dichos escritos se debe puntualizar que los pedidos de ampliación del decreto precautorio corresponden a una etapa -la cautelar- que ya ha concluido. En efecto, el principio de preclusión procesal impide revisar -mucho menos ampliar- una resolución cautelar que ha perdido virtualidad frente a los términos expuestos en la sentencia definitiva dictada por el juez interviniente. De este modo, no corresponde dar tratamiento a los reiterados pedidos de la parte actora, toda vez que, en virtud del desarrollo del proceso el objeto del litigio ha quedado reducido a los contornos ya expresados.

VIII. Aclarado lo anterior, resulta a esta altura oportuno recordar que en la acción de amparo por mora de la administración el juez debe dirigirse a constatar la inexistencia de resolución o bien la falta de pronunciamiento por parte de la administración. Debe, por lo tanto, reparar en la verificación de esa situación objetiva de demora por parte de la autoridad pública en cumplir una determinada conducta.

La protección constitucional instituida mediante esta acción procura garantizar el derecho "a ser administrado", es decir, a obtener una decisión expresa de la autoridad pública frente a una petición concreta que se le formule, siendo su finalidad la de resguardar los derechos e intereses legítimos de los particulares cuyo ejercicio se ve obstaculizado por la demora excesiva en que incurre un funcionario, repartición o ente público administrativo.



Siguiendo este orden de ideas, no es fútil recordar que al haberse reencauzado el trámite como un amparo por mora en los términos de la ley de procedimientos administrativos -decisión que no fue cuestionada por las partes-, quedaron excluidas del proceso las prescripciones establecidas en la acción de amparo de la ley 16.986. En ese sentido, en el caso nos encontramos frente a un grupo de administrados que ante la aparente falta de respuesta de la administración exigen a la judicatura que se libere una orden de pronto despacho para que se de resolución al trámite iniciado. Bajo esta exegesis, el rol del juzgador se limita no a atender las "cuestiones de fondo" que han sido planteadas por la parte actora, sino a corroborar la mora de la administración y, de existir, requerir el mentado pronto despacho. De ahí que la pretensión base de esta acción sea la de obtener un acto expreso de la administración a través de la resolución de un reclamo concreto; garantía que responde al derecho de peticionar ante las autoridades, consagrado por el artículo 14 de la Constitución Nacional.

El perjuicio que atiende esta acción deber ser real, efectivo, tangible, concreto e ineludible y, al mismo tiempo, se exige que la lesión sea actual y que subsista en todas las instancias que se produzcan. Por ese motivo si cesa la situación que justificó el impulso de la acción judicial durante su trámite, pierde virtualidad todo pronunciamiento en esta sede.

Al ser ello así, de acuerdo con lo informado por la UNLP el 15 de noviembre de 2021 a fojas 85/88, no se advierten motivos para modificar lo dispuesto en origen, por lo que corresponde confirmar la sentencia apelada en lo que fuere motivo de agravios, debiendo la parte actora formular sus





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA II

pretensiones por los carriles procesales correspondientes, si así lo quisiese.

IX. Finalmente, también se debe confirmar la imposición de las costas por su orden. La norma del artículo 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación impone la exigencia de fundar adecuadamente la posible excepción al principio general que establece que quien resulta vencido debe cargar con los gastos del proceso. En el caso de autos, el juzgador entendió que correspondía apartarse del principio objetivo de la derrota teniendo en cuenta que si bien al inicio de las actuaciones no se encontraba vencido el plazo establecido en el artículo 103 de la Ordenanza 101/71 de Procedimientos Administrativos de la UNLP -que impone un límite de treinta días para que la autoridad resuelva el recurso de reconsideración-, por lo que la universidad aún no se encontraba en mora al interponerse la acción, no podían obviarse las particularidades que motivaron el proceso (le emergencia sanitaria producto de la pandemia mundial, la ausencia de obligatoriedad para la vacunación contra la Covid-19, entre otras). En idéntico sentido, las costas de Alzada deben imponerse por su orden.

Por ello, en virtud de las consideraciones precedentes, **SE RESUELVE:** Confirmar la resolución apelada de fojas 159 e imponer las costas de Alzada por su orden (artículo 68 del CPCCN, segunda parte).

Regístrese, notifíquese, ofíciase electrónicamente al juzgado, y remítase a primera instancia a través del Sistema Lex100.

